REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2099

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de PER4

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00377 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a los recurridos Cargamax, SRL. y PER5

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra Cargamax, SRL., PER2 y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER6 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran el vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor PER7 en contra de la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor PER7 al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PER8 abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta

de ponderación, desnaturalización de las pruebas testimoniales y escritas. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al artículo 15, 16 y 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Inversión del fardo de la prueba, violación del Principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16, 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que por un lado la alzada desvirtuó las declaraciones del testigo presentado por la empresa PER9 dándole un alcance distinto a las que realmente tenían, pues no eran precisas ya que este no pudo precisar con exactitud la fecha en la que vio trabajando a la parte recurrente, tampoco cuándo salió ni cuándo inició, que realizaba sus labores de forma ocasional y consistía en

pintar camiones. Por otro lado, la parte recurrente presentó el acta de audiencia levantada en ocasión del proceso en el tribunal de primer grado, en la que constan las declaraciones de O1 PER10 que ni siquiera fueron transcritas en la sentencia ahora impugnada y sobre las cuales la corte *a qua* indicó que le restaba valor probatorio por ser imprecisas, poco coherentes y con un marcado interés en beneficiarle, sin precisar qué parte de ellas lo llevaron a tal determinación. Otro aspecto es el valor errado que los jueces del fondo le dieron a los cheques depositados, pues con estos se pretendía probar la relación laboral, sin embargo, estos determinaron que la prestación de servicios era para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones de forma esporádica, por el hecho de analizar las fechas de los cheques lo que evidenció el pago de los servicios prestados, que contrario a lo advertido por estos el hecho de que la parte recurrente solo conservara alguno de los cheques en modo alguno esto podía constituir que la relación laboral entre las partes era de la naturaleza establecida, que con su accionar violentaron las disposiciones de los artículos 15, 16 y 101 del Código de Trabajo, pues era la parte recurrida quien estaba en la obligación de establecer la relación laboral era por tiempo indefinido y para esto la norma prevé el deber que tiene la empresa de resguardar los documentos relativos a plantillas, carteles y libro de sueldos y jornales y no obstante su poder soberano de apreciación de los elementos probatorios que le son presentados,

estos deben valorar en su justa dimensión de acuerdo con los Principios IV y IX del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrida la entidad CARGA MAX, SRL, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor PER7 por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 17. Que el recurrente aporto copias de cheques nos. 001816 de fecha 16/01/2012, 001485 de fecha 25/10/2011 PLA1 de fecha 19/12/2020, emitidos por la compañía CARGAMAX, S.R.L a favor del señor PER7 los que no han sido objetados por la parte recurrida. 18. Que fueron aportadas las declaraciones presentadas por el señor PER11 testigo propuesto por el hoy recurrente, ante la instancia de primer grado, a las cuales la Corte les resta valor probatorio, toda vez que se ha verificado que han sido imprecisas, poco coherentes y con marcado interés en beneficiar al recurrente, y en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 19. Que compareció el señor PER9 en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "el señor PER12 allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una persona porque allá no había departamento de pintura un nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, es decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato de allá". Que en relación a estas declaraciones, la corte, las acoge por considerarlas coherentes, precisas, apegadas a la verdad… 21. Que luego de realizar una valoración conjunta y

razonada de la prueba aportada ante este grado, relativa a las copias de los cheques depositados por el recurrente así como las declaraciones del señor PER9 testigo de la parte recurrida, ha quedado evidenciado que el señor PER7 prestó sus servicios para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones, los que realizaba de forma esporádica al analizar las fechas de los cheques y en ese sentido, fije pagado el servicio prestado, en consecuencia, la Corte confirma lo decidido por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta que el recurrente no depositó documentaciones nuevas ni concretas que demuestren que la prestación del servicio era bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 22. Que al haber hecho el tribunal a- quo una correcta valoración de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

11. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los

precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la presunta empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

12. Es oportuno precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[1].

13. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

14. Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*[2]. también ha precisado que *no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance*[3].

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo apreciaron las declaraciones del testigo presentado por la empresa PER13 quien entre otras cosas expresó: "…el señor PER12 allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre de 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 15 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1241-1251.

persona porque allá no había departamento de pintura ni nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, el decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato…" (sic), reconociendo la alzada que estas eran relevantes para producir su determinación respecto de la naturaleza de la relación laboral, otorgando el valor que tenían de acuerdo a los hechos para cuyo examen estaba apoderada.

16. En ese tenor, de todo lo anterior se puede colegir que el hecho de que en la sentencia impugnada no fueran transcritas las declaraciones de PER14 en modo alguno podría considerarse que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación, pues esta entendió que eran parcializadas e incoherentes, por los que procedió a descartarlas, lo que escapa al control de este corte de casación, máxime que en la decisión atacada existe constancia de que los jueces examinaron la prueba testimonial aportada por las partes conjuntamente con los cheques por pago de servicios presentados, de los cuales formaron su convicción y dieron por establecido que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicio determinado y no por tiempo indefinido como argumenta el recurrente.

17. Finalmente, tomando en consideración que la corte *a qua* expresó las razones que la permitieron apreciar la verdadera naturaleza de la relación, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, tales como el testimonio de PER13 y la copia de los cheques, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, en relación con el caso de que se trata de un contrato para servicio determinado, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1 de marzo de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00915
Recurrente: PER1
Recurrido: Cargamax, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PER15
PER16
PER17
PER18
PER19

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7ZPL-STJX-207V-XBYG